



MDN-VGSEDB-ICFE-DG-AJ.

Bogotá D.C., 16-07-2024



Al contestar cite Radicado I-2024-15996 Id: 120904
Folios: 4 Fecha: 2024-07-16 22:38:44
Anexos: 1 ARCHIVOS INFORMÁTICOS,
Remitente: SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Destinatario: OFICINA ASESORA JURIDICA

Señor:
ANONIMO
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento sobre su derecho de petición “anónimo”. Radicado No. R-2024-03849 idcontrol: 118774.

1. Antecedentes:

A correspondencia del Instituto del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, se allegó el 26 de junio de 2024 por medios electrónicos, petición anónima que consigna lo siguiente:

“(…)

*Buenas tardes hago esta denuncia con el fin que se haga los correctivos pertinentes sobre los malos manejos de las casas fiscales.
*Personal que lleva más de 6 meses y aún no están reportados y los que se han reportado llevan mas de un año viviendo.
*En la casa B4 vive el sargento Primero Ayala Jhon orgánico del la CENAC que lleva 6 meses viviendo en esta casa sin pagar los servicios públicos el recibo de la luz está una deuda lamentable...beneficiándose el y no hacen los correctivos, acaso tiene contrato, ya que lo piensan cambiar de casa y esta casa queda mas endeudada de lo que está.
Anteriormente vivió 6 meses también la sargento Velázquez de la segundo brigada que después de pagarle a Delgado mes por mes dejó la casa sin cancelar servicios público alguno y que hicieron la cambiaron para el bloque caribe. IGUAL QUE VA HACER EL SARGENTO Que VIVE ACTUALMENTE EN LA VIVIENDA. Lo cambiarán de domicilio.*

*Amigos cuando va haber presupuesto para los que pagamos legalmente
Cuando se acabará está corrupción
Día a Día las casa destruyen y se van sin un administrador que responda*

*Al administrador Delgado prefirieron enviarlo para santa Marta y que no respondiera por todo el robo que hizo en Barranquilla.
Adjunto recibo de la luz.”*

2. Pronunciamiento del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE:

Sería del caso emitir pronunciamento sobre la petición impetrada pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho



fundamental entre los cuales se encuentra *el contenido mínimo de la petición* descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. **El objeto de la petición.***
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...)* (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adocinando lo siguiente: *“siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad”*.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 de la norma en cita puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de *“la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad”*.

Ahora, el hecho de que se consigne un correo electrónico en el cuerpo del documento, por sí mismo, no supe el referido numeral 2 del artículo 16, puesto que el peticionario no consignó su nombre, apellido completo, y documento de identidad.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, *Código General Disciplinario*, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona.

También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Esto significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, encontrando que la petición referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso, en consecuencia, el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE, se abstiene de resolver de fondo la petición incoada de manera anónima, por la inobservancia de los mismos.

De manera adicional, se informa al interesado, peticionario “anónimo”, que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. Si el objetivo del peticionario es solicitar que se dé inicio a procedimientos sancionatorios de índole disciplinarios u otros, es preciso, que agote los requerimientos mínimos para el ejercicio del derecho de petición y en lo posible, aporte elementos materiales probatorios, máxime que se están imputando conductas reprochables a personas determinadas.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de 5 días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente



AGFR

Teniente coronel **SAMUEL GIOVANNY FONSECA RODRIGUEZ**
Director (E)
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: *Jessica Montealegre Villaquirá. A.S.D. Asesoría Jurídica ICFE* *Jessica*

Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 6013162500 ext. 101-102-103-104

www.icfe.gov.co



SA-CER74518 SC-CER668439